RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/507/2020/III y sus Acumulados

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los folios 01001320, 01011620 y 01011720.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **1**

CONSIDERANDOS **3**

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

SEGUNDO. SUPUESTO DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD 3

TERCERO. SEGUNDA ACUMULACIÓN 4

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO 4

QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 14

PUNTOS RESOLUTIVOS **14**

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información. El **veintiocho y treinta y uno de mayo de dos mil veinte**[1], el ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó tres solicitudes de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [2], generándose los folios 01001320, 01011620 y 01011720. Solicitó lo siguiente:

Solicitud de información 01001320
Pidió conocer si el usuario detallado en el acta ACT/CT/SE-29/27/05/2019, es el mismo que presentó determinadas solicitudes de información y el promovente del recurso de revisión IVAI-REV/3146/2019/III. Para tal efecto, requirió copia de dicha resolución.

Solicitud de información 01011620
Pidió conocer el pronunciamiento del Titular del Órgano de Control Interno respecto del acta ACT/CT/SE-29/27/05/2019 y la contestación de diversos cuestionamientos, así como el número de solicitudes de información recibidas por el sujeto obligado de los años 2010 a 2020.

Solicitud de información 01011720

[1] Las fechas que en lo subsecuente se hagan referencia, corresponderán al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Pidió conocer el pronunciamiento del Titular del Órgano de Control Interno respecto del acta ACT/CT/SE-29/27/05/2019 y la contestación de diversos cuestionamientos.

2. Respuestas del sujeto obligado. El **cinco y dieciocho de junio del año en curso,** la autoridad responsable respondió a las solicitudes, lo que quedó debidamente documentado en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado.

3. Recursos de Revisión. El **diecinueve de junio, diecisiete de julio y seis de agosto siguientes,** el ciudadano promovió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] tres recursos de revisión con la finalidad de impugnar las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

4. Facultad de atracción. En **su momento procesal oportuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto, informó al Instituto Nacional de Transparencia por la vía del Sistema Nacional de Transparencia para que fuera ejercida la facultad de atracción en términos del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que para tal efecto se hubiere ejercido.

5. Turnos. El **uno y veintitrés de julio, así como el catorce de agosto del año que cursa,** la Presidencia del Instituto acordó integrar los recursos de revisión interpuestos con los expedientes identificados con las claves IVAI-REV/507/2020/III, IVAI-REV/549/2020/III y IVAI-REV/552/2020/III ordenó remitirlos a la Ponencia III para el trámite de Ley.

6. Admisión del recurso de revisión con clave IVAI-REV/552/2020/III. El **tres de septiembre siguiente,** se admitió el recurso de revisión mencionado y con ello se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la oportunidad de que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos.

7. Acumulación. El **siete de septiembre de esta anualidad,** se acumuló el expediente IVAI-REV/549/2020/III al IVAI-REV/507/2020/III por contar con elementos identificativos que por principio de congruencia resultaba procedente resolverse de forma conjunta, siendo admitidos en los términos planteados para su debida substanciación.

8. Admisión del expediente acumulado y pruebas del recurrente. El **mismo día,** fue admitido el recurso de revisión acumulado y con ello se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la oportunidad de que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos. Adicionalmente, fueron admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el recurrente en su escrito inicial.

9. Contestación del sujeto obligado. El **treinta de septiembre siguiente,** fueron las respectivas comparecencias del sujeto obligado presentadas durante el plazo concedido y contestó sobre los hechos imputados por el particular. Para tal efecto, en ambos expedientes el ciudadano fue requerido con la finalidad de que en el

[3] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante, Órgano Colegiado, Órgano Especializado u Órgano Jurisdiccional.

término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere atendido al requerimiento.

10. Ampliación del plazo para resolver. El **dos de octubre del año que cursa,** el Pleno acordó ampliar el plazo para resolver ambos expedientes.

11. Cierre de instrucción. El **tres de noviembre de la presente anualidad,** debido a que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, en ambos expedientes se declaró cerrada la instrucción y se instruyó la formulación del proyecto de resolución.

Procediéndose a resolver en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[4].

Puesto que, el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Supuesto de procedencia y requisitos de procedibilidad

Los recursos de revisión satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos por los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, conforme a lo siguiente:

a) Forma: Los recursos se presentaron vía Sistema Infomex Veracruz, en ambos se hizo constar el nombre de la parte recurrente, dirección electrónica para recibir notificaciones y, además, se indicó con precisión los actos impugnados, así como los agravios con los que sostiene sus pretensiones.

b) Oportunidad: La parte recurrente promovió sendos recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas a sus solicitudes de acceso a la información, por lo que el plazo para impugnar corresponde al ordinario de quince días previsto por el artículo 156 de la Ley Reglamentaria, respecto del primer supuesto. Esto es, a los quince días siguientes de haber sido notificadas las respuestas. De modo que, si las mismas fueron documentadas los días cinco y dieciocho de junio del año en curso y los recursos fueron presentados el diecinueve de junio y diecisiete de julio siguientes, resulta incuestionable que las impugnaciones fueron oportunas.

[4] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

Considerando que, tanto en el periodo en que fueron notificadas las respuestas, como en el que se presentaron los recursos de revisión, los plazos se encontraban suspendidos por acuerdos plenarios de este Instituto.

c) Definitividad: Las respuestas recurridas son definitivas, porque no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a la promoción de los mismos, por el contrario, atiende a un supuesto específico de procedencia. Sin que resulte necesario exigir la acreditación de demostrar interés jurídico o legítimo, por ser una especial exención en la materia contemplada en sede constitucional.

Sin que obste destacar que si bien, la responsable en una de sus comparecencias al recurso de revisión adjuntó una comunicación signada por el Titular del Órgano Interno de Control en el que solicitó el desechamiento del medio de impugnación en términos de la fracción I del artículo 222 de la Ley de la Materia, se estima improcedente, por virtud que a la fecha en que expresó su solicitud el medio de defensa se encontraba admitido, dado que en todo caso, debió haber solicitado el sobreseimiento. En la intelección que la figura del desechamiento no opera sobre recursos admitidos, ni se encuentra sujeta a opinión alguna del sujeto obligado, toda vez que el diseño del procedimiento del recurso de revisión[5] está hecho para efecto que sea este Instituto a través del Ponente quien determine, sin el llamamiento de las partes, si se admite o se desecha el medio de impugnación.

En consecuencia, al colmarse las exigencias necesarias para la promoción del recurso de revisión y al no haber surgido causas de improcedencia o de sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo sobre la causa de pedir del recurrente.

TERCERO. Segunda acumulación

No obstante que, durante la instrucción de uno de los expedientes a resolver, se había decretado una acumulación, procede también la misma situación respecto del IVAI-REV/552/2020/III, por virtud que existe conexidad en los actos impugnados, en los agravios formulados, además que se trata del mismo recurrente y se identifica a la misma autoridad como responsable. Por lo que, con la finalidad de evitar fallos contradictorios respecto de una misma cuestión resulta conveniente que los asuntos se resuelvan en una misma resolución.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Federal; 227, 228, 229, fracción II, 230, 231 y 232 de la Ley de Transparencia, se decreta la acumulación del recurso de revisión IVAI-REV/552/2020/III al diverso IVAI-REV/507/2020/III y su Acumulado IVAI-REV/549/2020/III, por ser éste el primero en recibirse en este Instituto, debiéndose glosar copia certificada de esta resolución en los expedientes acumulados.

CUARTO. Análisis de fondo

Tesis del fallo

Las contestaciones documentadas por el sujeto obligado al momento de brindar respuesta al gobernado en los respectivos procedimientos de acceso a la información son correctas, toda vez que atendieron puntualmente a los

[5] Véase artículo 192 de la Ley Reglamentaria.

planteamientos del ciudadano. En consecuencia, los agravios son infundados, sin que opere el perfeccionamiento de los mismos, por los motivos y fundamentos que sostienen su examen. **Siendo procedente entonces confirmar las respuestas del sujeto obligado.**

Asunto planteado

El veintiocho y treinta y uno de mayo de la presente anualidad, el gobernado ejerció su derecho de acceso a la información y a través del mecanismo previsto en la Constitución Federal **realizó tres solicitudes de información** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las que pidió lo siguiente:

Respecto de la solicitud que originó el expediente IVAI-REV/507/2020/III (folio 01001320)

- Pidió conocer si el usuario detallado en el acta ACT/CT/SE-29/27/05/2019, es el mismo que presentó determinadas solicitudes de información y el promovente del recurso de revisión IVAI-REV/3146/2019/III. Para tal efecto, requirió copia de dicha resolución.

Respecto de la solicitud que originó el expediente IVAI-REV/549/2020/III (folio 01011620)

- Pidió conocer el pronunciamiento del Titular del Órgano de Control Interno respecto del acta ACT/CT/SE-29/27/05/2019 y la contestación de diversos cuestionamientos, así como el número de solicitudes de información recibidas por el sujeto obligado de los años 2010 a 2020.

Respecto de la solicitud que originó el expediente IVAI-REV/552/2020/III (folio 01011720)

- Pidió conocer el pronunciamiento del Titular del Órgano de Control Interno respecto del acta ACT/CT/SE-29/27/05/2019 y la contestación de diversos cuestionamientos.

El cinco y dieciocho de junio del presente año, el sujeto obligado por conducto de la Encargada del Despacho de la Dirección de Transparencia, **respondió a las solicitudes de información,** de las que se puede desprender lo siguiente:

Respecto de la solicitud que originó el expediente IVAI-REV/507/2020/III (folio 01001320)

- Que la responsable proporcionó una liga electrónica para que pudiera consultar la resolución de la que pidió copia y, además, le indicó que el usuario que se menciona en el Acta del Comité de su interés no es el mismo que promocionó el recurso de revisión IVAI-REV/3146/2019/III.

Respecto de la solicitud que originó el expediente IVAI-REV/549/2020/III (folio 01011620)

- Que no existe obligación para responder conforme a sus intereses en lo que corresponde al pronunciamiento del Titular del Órgano Interno de Control, ni a los cuestionamientos en modo de interrogantes, debido a que se refieren a posturas sobre la justificación del Acta del Comité de su interés. Mientras

que, en lo atinente al número de solicitudes de información recibidas en determinados años, le fue ilustrada una tabla con la estadística respectiva.

Respecto de la solicitud que originó el expediente IVAI-REV/552/2020/III (folio 01011720)

- Informó que realizó las gestiones internas ante el Titular del Órgano Interno de Control, mediante memorándum IVAI-MEMO/IJMC/256/02/06/2020 y éste último al contestar al requerimiento de colaboración mediante similar IVAI-MEMO/AVT/227/17/06/2020, indicó que no existe obligación para responder conforme a sus intereses en lo que corresponde al pronunciamiento requerido, ni a los cuestionamientos en modo de interrogantes, debido a que se refieren a posturas sobre la justificación del Acta del Comité de su interés.

Inconforme con las respuestas, **el particular presentó tres recursos de revisión y expresó distintos agravios, en los que medularmente sostuvo:**

1. Que el hecho que el sujeto obligado le proporcionara un enlace electrónico en el que es posible consultar y descargar la resolución de su interés, así como transcribir ese enlace en el navegador de internet, corresponden a obstáculos que en su conjunto vulneran su derecho constitucional;

2. Que la respuesta es parcial e incompleta, al considerar que no fueron atendidos los pronunciamientos por parte del Titular del Órgano Interno de Control;

3. La falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, y

4. La inobservancia de las fracciones XXV y XXIV del artículo 115 de la Ley Reglamentaria en la respuesta otorgada por el Titular del Órgano Interno de Control y con ello el ocultamiento de información.

Dentro del término concedido en la instrucción del recurso de revisión, la autoridad responsable contestó a los hechos imputados, ratificando esencialmente sus respuestas iniciales y solicitó la confirmación de las contestaciones originales por estimarlas ajustadas a los principios constitucionales y legales que rigen la materia.

Para tal efecto, este Órgano Garante estima que las documentales oficiales:

1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;
2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
3. Se ofertaron por el particular en su momento procesal oportuno, acompañándose para tal efecto a su escrito recursivo, además de corresponder a actuaciones que constan en el expediente y,
4. Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.

Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**[6].

Desarrollo

En efecto, la labor jurisdiccional de este Órgano Garante se enfocará en determinar si las respuestas cumplen con los parámetros previstos por la normatividad aplicable y con ello verificar si fue garantizado el derecho de acceso a la información. A partir de lo anterior, las inconformidades serán examinadas de forma conjunta o separada, aun y cuando no sea conforme al orden propuesto por el recurrente, metodología que no irroga en perjuicio del particular, tal y como fue resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito al establecer la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.) de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**[7]

En principio, **en lo relativo al agravio indicado con el número 1,** no le asiste la razón al gobernado, dado que no puede considerarse una vulneración a su derecho de acceso a la información la proporción de una liga electrónica para la consulta de la información de su interés y mucho menos, haberlo vinculado a la transcripción del enlace en el navegador de internet para acceder a la misma. Sobre este tópico, resulta relevante hacer un estudio sobre si el otorgamiento de ligas electrónicas constituye un obstáculo para la ciudadanía para el ejercicio de una de las vertientes del derecho a la información (recibir).

Así, atento a las disposiciones normativas que indica el artículo 6° de la Constitución Federal, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

a) Derecho de informar (difundir),
b) Derecho de acceso a la información (buscar) y,
c) Derecho a ser informado (recibir).

El derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. Exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

El derecho de solicitar consiste en la oportunidad que todas las personas a través del mecanismo para el acceso a la información, puedan requerir al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Sobre el particular, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro

[6] Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.
[7] Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, registro 2011406.

lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Finalmente, **el derecho a recibir** es una garantía al de solicitar y el respeto de dicho derecho permite que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Bajo esta distinción de vertientes que rodean el acceso a la información, **el recurrente planteó una vulneración al derecho a recibir información,** pues concluyó que el hecho de que el sujeto obligado le proporcionara una liga electrónica y ello lo vinculara a la transcripción de la misma en el navegador de internet para poder visualizarla y descargarla, vulneraba su derecho.

Al respecto -como fue apuntado al inicio de este razonamiento- el artículo 6° Constitucional impone la vinculación al Estado Mexicano de garantizar estos derechos conforme a las normas que establezca la Federación y cada una de las Entidades Federativas, mediante los operadores jurídicos de ellas. Pues la norma fundamental se estatuye como la base y origen que eventualmente desemboca en la creación de las leyes mexicanas, pero esto no implica un marco normativo estricto, dado que conforme a los artículos 41 y 49 de la Constitución Federal, tanto el Pacto Federal como el principio de división funcional de poderes, estipulan que las Entidades Federativas se regirán bajo sus propios regímenes interiores sin contravenir las disposiciones establecidas en la Carta Magna. Lo cual es armónico con las fracciones que comprenden el artículo 116 de la Constitución General de la República, la cual contempla la distribución de competencias de los poderes públicos y organismos autónomos de los Estados, en la que se establece que cada uno de ellos se organizaran conforme a sus respectivas Constituciones.

Ese marco constitucional, no solamente dispone su forma y funcionamiento sino la libertad de configuración legislativa con que contará cada Entidad para su organización y, además, claro la manera en que los Poderes del Estado y Organismos Autónomos prestarán sus servicios al público en general, **entre los que se encuentra efectivamente el acceso a la información,** lo cual en ningún caso podrá ir en contra del Pacto Federal, ni las disposiciones de la Norma Suprema.

Ahora bien, en el Estado de Veracruz el único Ente con atribuciones para legislar en materia **de acceso a la información** y protección de datos personales que generen o posean los sujetos obligados, es el Congreso de Veracruz, de conformidad con los artículos 33, fracción IV de la Constitución y 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Veracruz.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Artículo 33. Son atribuciones del Congreso: (...) **IV.** Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de	**Artículo 18.** Son atribuciones del Congreso: (...) **IV.** Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de

comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de seguridad humana, desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de promoción al acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes; **de acceso a la información y protección de datos personales que generen o posean los sujetos obligados;** de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia; (...)	comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de seguridad humana, desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de promoción al acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes; **de acceso a la información y protección de datos personales que generen o posean los sujetos obligados;** de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia; (...)

Por su parte, dentro de las disposiciones generales de la Ley de Transparencia[8], que se impone como un marco normativo de observancia general para la ciudadanía veracruzana señala que **los sujetos obligados con el objeto de reducir los costos por reproducción, estarán vinculados a poner a disposición la información a los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, en los casos que proceda.** Lo cual, lo realizarán a través de las Unidades de Transparencia, por ser las principales áreas encargadas de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que todas las personas puedan ejercer el derecho de acceso a la información. Mientras que el artículo 143 de la Ley invocada, señala que la obligación de acceso a la información se encontrará legalmente cumplida en tanto se pongan los documentos a disposición del solicitante, misma que, como se dijo, podrá ser a través de medios electrónicos y electromagnéticos[9].

En suma, como marco referencial el Constituyente Federal consideró en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuando la información requerida por el solicitante se encuentre disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En ese orden de consideraciones, si la obligación de los sujetos obligados frente al derecho de recibir información que le asiste a la ciudadanía veracruzana, consiste en la imposibilidad de que no restrinjan o limiten la recepción de cualquier documento o información, resulta indiscutible que, si el legislador veracruzano

[8] Véase artículo 6°.
[9] Situación que invariablemente, estará sujeto a los ajustes razonables que puedan realizarse para garantizar el derecho de las personas con discapacidad.

estimó correcto contemplar en la Ley Reglamentaria esa garantía a través de la puesta a disposición por medios electrónicos o electromagnéticos y en el caso, la autoridad responsable informó al particular la liga electrónica en que puede encontrar la información de su interés, a la que podrá acceder en tanto la transcriba en el navegador de internet, claro está que fue garantizado el derecho constitucional del gobernado. Al resultar una actuación armónica con la configuración legislativa en el Estado de Veracruz que se ajusta a lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Federal; 6° de la Particular del Estado; 6° y 143 de la Ley de Transparencia, toda vez que, lejos de obstaculizar el ejercicio de ese derecho, corresponde a un método de entrega y recepción de información constitucionalmente válido en el Estado de Veracruz utilizado precisamente para reducir los costos de reproducción en beneficio de los ciudadanos.

Entonces, es indudable que, si las autoridades públicas responden a las solicitudes comunicando al particular que podrán encontrar la información en Internet o en cualquier otro medio, previa transcripción de la liga proporcionada en el navegador respectivo, ello no constituye un obstáculo para gozar y ejercer el derecho de recibir información, siempre y cuando le sea precisada la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtenerla.

De ahí, que lo infundado del agravio radica en el hecho de que el sujeto obligado dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la solicitud, le informó al particular que podía consultar y descargar la información de su interés si accedía a la siguiente liga electrónica: http://1drv.ms/b/s!Aj6NAWueFjh2hRnw77f7-lfPKNSu?e=zedF4S. La cual naturalmente arroja la visualización de la resolución que le incumbe al gobernado. Además, de que le fue informado de forma oportuna que el usuario que promovió el recurso de revisión IVAI-REV/3146/2019/III no corresponde al mismo usuario señalado en el acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado con clave ACT/CT/SE-29/27/05/2019.

Por todo lo anterior, **el motivo de inconformidad del recurrente examinado resulta infundado.**

Ahora, en lo relativo a la inconformidad marcada con el número 2, tampoco le asiste la razón al recurrente toda vez, que la información que le fue entregada y comunicada por la responsable es completa y atinada conforme a las obligaciones positivas del sujeto obligado. Ya que, no limitaron directa ni indirectamente el derecho del gobernado a recibir la información de su interés.

Sobre su agravio, conviene recordar que formuló una serie de cuestionamientos de los que pidió fueran contestados por el Titular del Órgano Interno de Control. Respecto a ello, este Instituto considera que, para la satisfacción subjetiva del recurrente, requieren de la emisión de opiniones o posturas particulares para su atención. En otras palabras, esa clase de solicitudes por sí y ante sí constituyen una consulta que implica un pronunciamiento específico y particular que no supone el suministro de un documento concreto y preexistente, sino que requieren de un estudio y análisis racional para satisfacerlas, más no una solicitud de entrega de documentos públicos. Lo cual escapa del ejercicio del acceso a la información.

En atención a ello, es dable destacar que en términos del artículo 143 de la Ley de la Materia, **las solicitudes de información que involucren el suministro de**

información pública no comprenden el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Disposición que converge en el campo del derecho a la información, así como en el de petición previstos en los artículos 6°, 8° de la Constitución Federal; 6° y 7° de la Constitución de Veracruz, los cuales obligan a las autoridades no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad. A lo que, se insiste, **no obliga ni mucho menos constriñe en acordar la petición en determinado sentido, sino que está en libertad de proveer vigilando la aplicación de los ordenamientos que resulten aplicables al caso en concreto.** Respuesta que deberá ser notificada al peticionario en el domicilio que haya señalado para recibirla. Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**[10]

Ahora, para el examen del agravio, importantísimo es destacar que el derecho que ocupa a esta materia, no le asiste el matiz que pretende otorgarle el recurrente, ya que el segundo párrafo del artículo 6° Constitucional, dispone que:

> "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y **difundir** información e **ideas** de toda índole por cualquier medio de expresión."

Es decir, el acceso a la información no comprende la obtención de las opiniones e ideas que el particular intentó conseguir del Titular del Órgano Interno de Control de la responsable sobre su postura sobre el Acta ACT/CT/SE-29/27/05/2019. **Pues**, en lo relativo a **las opiniones e ideas que establece la Carta Magna, vinculan a que el Estado deba garantizar que los particulares las difundan por cualquier medio de expresión,** más no la obtención de, se itera, opiniones e ideas de servidores públicos sobre determinados actos provenientes de Entes Públicos.

Esto es así, porque los pronunciamientos que solicita el particular intiman con los límites del derecho a la información como lo son el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, porque se relacionan con la intelección del servidor público que se apartan de los pronunciamientos tocantes dentro del Acta ACT/CT/SE-29/27/05/2019. Entonces, proceder conforme a los intereses del particular podrían poner en riesgo el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona, toda vez que obligar a la emisión del pronunciamiento implicaría el absurdo de estimar que sólo por ostentar un cargo público se vincule a emitir una opinión o idea sobre temas a merced de los ciudadanos, lo cual no resulta posible ni procedente en un Estado Mexicano que promociona la democracia constitucional, por irrogar lo establecido por los artículos 6°, 7° y 24 de la Constitución Federal.

Estimar lo contrario, permitiría a los particulares exigir que el Estado responda a cuestionamientos o interpretaciones sobre actos no emitidos por el servidor público requerido. Hipótesis que fue recogida por el Comité de Transparencia de la

[10] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, registro 162603, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer el Criterio 03/2003 de rubro **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.**, en el que concluyó:

> "**los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado** o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados."

En la inteligencia que el derecho a recibir información, esencialmente no comprende la obtención de opiniones e ideas de los servidores públicos, **sino la entrega de información y documentos** de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal; 6° de la Constitución del Estado; 4° y 143 de la Ley de Transparencia. Para ello, es necesario saber qué se entiende por información y documentos en la materia que nos ocupa, siendo necesario consultar la Ley Reglamentaria para ello.

Así, **por información** debe entenderse al grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio. Mientras que, **por documentos** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Ello de conformidad con las fracciones VII y XVI del artículo 3° de la Ley de Transparencia.

Como se ve, la prerrogativa del acceso a la información que le asiste al particular, **tal y como fue señalado por la responsable al momento de brindar sus respuestas originales, así como al comparecer a los recursos de revisión,** en modo alguno le garantiza la obtención de las opiniones e ideas que le solicitó a la autoridad responsable por conducto del Titular del Órgano Interno de Control y mucho menos, si los parámetros del pronunciamiento solicitado se apartan de lo discutido y aprobado en el Acta ACT/CT/SE-29/27/05/2019.

Así las cosas, descartando la emisión y contestación de las interrogantes, la única petición restante consiste en conocer el número de solicitudes de información recibidas de los años dos mil diez al dos mil veinte. En ese orden, tampoco le asiste la razón al particular al momento en que aduce que la estadística proporcionada resulta incompleta y que le fue documentada una negativa de acceso. **Pues, el**

sujeto obligado fue puntual y preciso en indicar la cantidad de solicitudes recibidas en la Institución que representa.

Ello es así, por virtud que si bien es cierto indicó la información por año y que respecto del año dos mil veinte, fue atendida hasta la fecha de solicitud, este Órgano Especializado considera que resulta conforme a derecho, debido a que fue atendida en los términos solicitados por el particular.

Mientras que, en lo que respecta al año en curso el modo de su atención se ajusta a lo establecido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Criterio 2/2010 de rubro **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.,** en el que se precisó:

> Por ello, **en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse** que es **aquella que** se hubiese generado y **se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud** de acceso correspondiente.

Máxime, si la información está investida por un acto de buena fe, de conformidad con el Criterio 2/2014 instituido por este Órgano Jurisdiccional de rubro **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.**

Entonces, contrario a lo argumentado por el recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado no es ni incompleta ni parcial, dado que, no haber respondido a las interrogantes planteadas se encuentra justificado por los motivos expuestos, mientras que la estadística proporcionada se ajusta a los parámetros en que debió realizarlo la responsable. Mientras que, por las mismas razones es claro que no fue documentada una negativa de acceso a la información.

Así es como **este Cuerpo Colegiado concluye que el agravio formulado en lo tocante a tildar de incompleta la información proporcionada y la comunicación de una supuesta negativa de acceso se estime infundado.**

Sin que obste señalar que los criterios orientadores y obligatorios que citó en el cuerpo de su escrito recursivo tocantes a responsabilidades de servidores públicos, en nada se relacionan con el tema a estudio. Razón propia que motiva que sobre dicho particular no amerite la emisión de un pronunciamiento por este Órgano Especializado.

Por otro lado, **en lo relativo al análisis de los motivos de disenso indicados con los números 3 y 4,** consistente en las supuestas falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación e inobservancia del Titular del Órgano Interno de Control de la responsable de observar diversas disposiciones legales en cuanto a su función como servidor público, resultan inoperantes por virtud que su respectiva efectividad se hace descansar sustancialmente en el éxito que pretendía alcanzar con el estudio de los dos agravios anteriores. De esa forma, basta con establecer que, si los dos primeros resultaron infundados, ello genera que el que en este momento se somete a examen se estigma de inoperante dado que, de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante la incorrecta motivación, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de la suplencia de la queja, debe decirse que, en este caso en particular es improcedente, puesto que, aun y cuando se hubieren perfeccionado los agravios expuestos, se habría llegado al mismo resultado, consistente en declararlos infundados e inoperantes. Ello por haber dejado en manifiesto que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado encuentran respaldo constitucional y legal.

Conclusión

Las contestaciones documentadas por la autoridad responsable al momento de brindar respuesta al gobernado en los respectivos procedimientos de acceso a la información son correctas, toda vez que atendieron puntualmente a los planteamientos del ciudadano. En consecuencia, los agravios son infundados e inoperantes, sin que opere el perfeccionamiento de los mismos, por los motivos y fundamentos que sostienen su examen. **Siendo procedente entonces confirmar las respuestas, al haberse dejado en claro que, efectivamente, durante el procedimiento de acceso a la información se garantizó el derecho del ciudadano.**

QUINTO. Efectos de la resolución

Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia se:

a) **Confirman** las tres respuestas de cinco y dieciocho de junio de la presente anualidad, documentadas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a las solicitudes de acceso a la información con folios 01001320, 01011620 y 01011720 realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) **Informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución. Lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de inconformidad, podrá proceder conforme al inciso b) del último considerando de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos